



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

CIRCULAR No.  
2025130000044

**PARA: DIRECTORES TERRITORIALES Y JEFES DE ÁREAS  
PROTEGIDAS**

**DE: LUISZ OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA**  
Director General de Parques Nacionales Naturales de  
Colombia

**ASUNTO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DE  
LA FIEBRE AMARILLA EN LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE  
PARQUES NACIONALES NATURALES**

**FECHA: 28-04-2025**

Respetados Directores Territoriales y Jefes de las Áreas Protegidas,

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 00000691 del 16 de abril de 2025, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el brote a causa del virus de la fiebre amarilla estableciendo medidas para su prevención y control.

En el artículo 2 de la Resolución No. 00000691 del 16 de abril de 2025, se ordenó a todas las autoridades competentes del territorio nacional la adopción de las medidas sanitarias establecidas en la resolución, las cuales complementan y modifican lo dispuesto en las circulares externas 012 y 014 de 2025, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; cuyo objetivo es prevenir y controlar la propagación de la fiebre amarilla en el territorio nacional y mitigar sus efectos sobre la vida de las personas.

Que en el Parágrafo 2 del numeral 2.12 de Resolución No. 00000691 del 16 de abril de 2025, relacionado con las restricciones de movilidad, se estableció que las personas que pretendan entrar los parques naturales del país en zonas de Muy Alto y Alto Riesgo, deberán presentar antes de su ingreso el certificado de la vacunación contra la fiebre amarilla con una antigüedad de vacunación de por lo menos con 10 días anteriores a su viaje.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, en el año 2005, se confirmaron casos en los departamentos de Putumayo (11 casos) y Caquetá (10 casos), y en 2009 se reportaron cinco (5 casos) en el departamento del Meta. A partir del año 2011 se amplía la vacunación en municipios de alto riesgo para fiebre amarilla, extendiendo a la población de 1 a 59 años de edad; asimismo, se identificaron casos en otros departamentos, como Caquetá en 2013 (1 caso), en el año 2015 se modifica la edad de vacunación, pasando a los 18 meses y solamente se mantiene en municipios de alto riesgo para niños desde los 12 meses; en 2016 se notificaron siete (7 casos): dos (2 casos) en Meta y uno en los departamentos de Chocó, Vaupés, Vichada, Guainía y Amazonas, siendo de este último un extranjero. En 2018 se presentó un caso en el departamento de Vaupés, y en 2023 se confirmaron dos casos en el departamento de Amazonas, sin extenderse a otras zonas del territorio nacional.

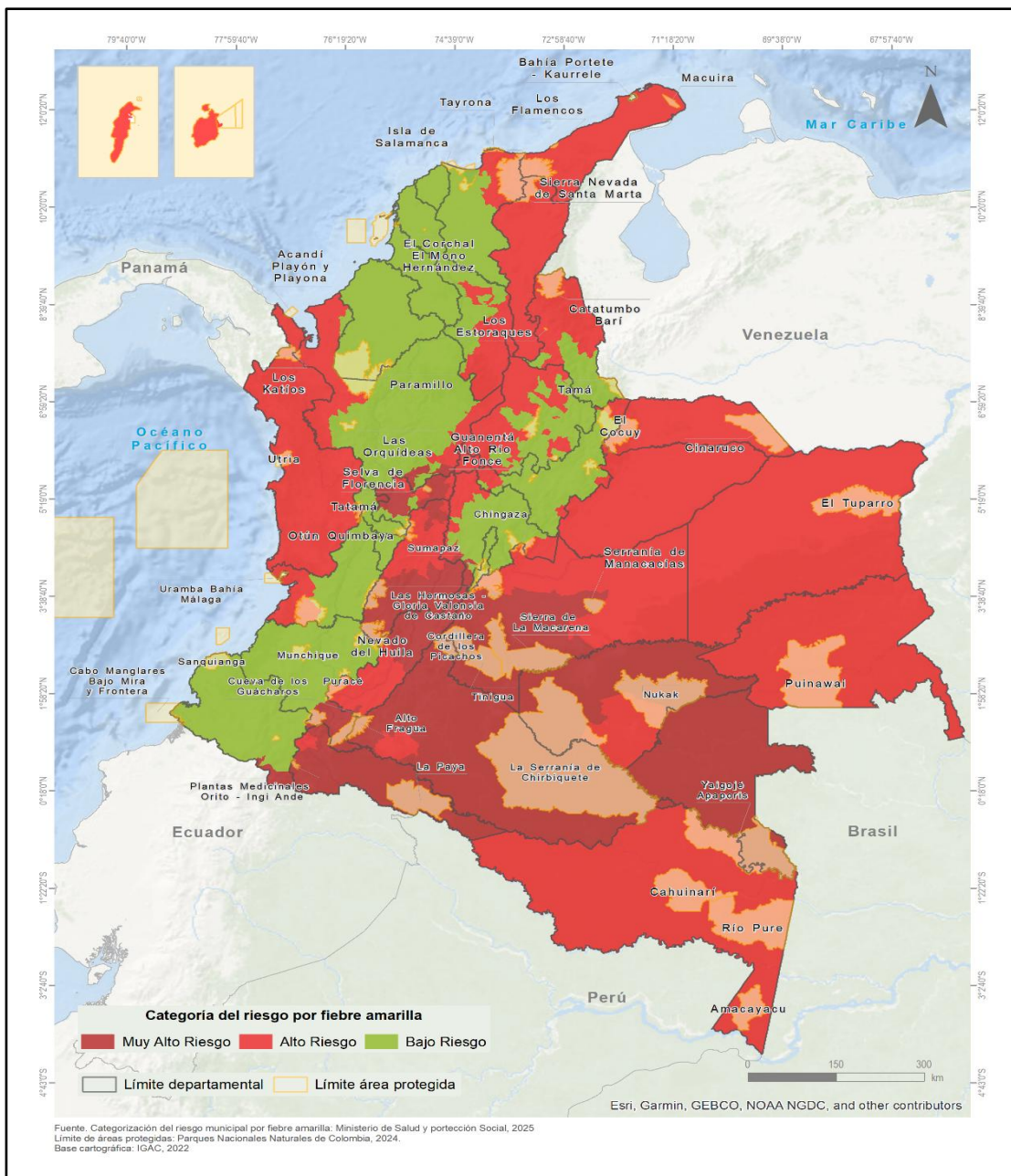
Que desde la semana epidemiológica 1 del 2024 y hasta la semana epidemiológica 15 del 2025, en Colombia se han confirmado 75 casos de fiebre amarilla, distribuidos en siete departamentos: Caquetá (3), Hulla (1), Nariño (2), Putumayo (7), Vaupés (1), Caldas (1), Meta (1) y Tolima (59). Del total de casos confirmados, 34 han fallecido, lo que corresponde a una letalidad acumulada del 45,3% (34/75). En 2024 se notificaron 23 casos con 13 fallecimientos, y desde enero hasta el 16 de abril de 2025, se han confirmado 52 casos, con 21 fallecimientos. Los casos reportados corresponden a personas con edades entre los 11 y los 89 años.

Que los efectos de la fiebre amarilla ya se manifiestan en la muerte de algunos especímenes de fauna silvestre y podrían intensificarse en las áreas protegidas, lo cual, conforme a las categorías del riesgo por FA establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para los municipios de Colombia, las áreas protegidas administradas por PNNC también se encuentran categorizadas (*Mapa 01*), sin embargo, la clasificación de estado está sujeta a comportamientos propios de la propagación de la FA, significando que es dinámica en el tiempo, lo cual implica que la responsabilidad institucional deberá garantizarse a nivel nacional.

Que, conforme a los lineamientos técnicos de vigilancia epidemiológica establecidos por el Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, se reconoce la existencia de un ciclo de transmisión selvática en el cual el virus de la fiebre amarilla circula entre mosquitos vectores y primates no humanos.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



**Mapa 01.** Categorías del riesgo por fiebre amarilla en las áreas protegidas según categorización del Ministerio de Salud y Protección Social al 24 de abril de 2025.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En consideración a lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que por mandato constitucional es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (artículos 79 y 80). Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, es de utilidad pública e interés social y, por lo tanto, el Estado y los ciudadanos deben participar en su preservación y manejo.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que consagra los principios de la política ambiental del país, la prevención de desastres es de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia son de obligatorio cumplimiento. En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 consagra que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 adoptó el principio de precaución como orientador de la gestión del riesgo:

***Principio de precaución.***

*Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.*

Que el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 adoptó las siguientes definiciones, las cuales permiten orientar medidas de prevención y respuesta, para el caso del virus de la fiebre amarilla en las áreas protegidas del SINAP.

***Amenaza:***

*Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes,*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.*

***Emergencia:***

*Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.*

Que, en situaciones donde humanos infectados con fiebre amarilla ingresan a ecosistemas de fauna silvestre, existe el riesgo de que vectores presentes en estos ambientes (mosquitos silvestres) se infecten al entrar en contacto con personas durante su fase de viremia, y posteriormente transmiten el virus a primates no humanos, generando una posible afectación a especies nativas de alto valor ecológico y conservacionista.

Que, en cumplimiento del principio de precaución, y en concordancia con las políticas de protección de la fauna silvestre, se deben adoptar medidas que minimicen el riesgo de transmisión del virus desde humanos hacia primates no humanos, especialmente en zonas de alta biodiversidad y sensibilidad ecológica.

Que, el artículo 5 de la Resolución No. 00000691 del 16 de abril de 2025, instó a las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.

Por todo lo anterior, se deberán adoptar las siguientes medidas de prevención y control del virus de la fiebre amarilla en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Ordenar con carácter obligatorio la presentación del carné de vacunación contra la fiebre amarilla al momento de ingresar a cualquiera de las 61 áreas protegidas y los 4 Distritos Nacionales de Manejo Integrado, administrados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, resaltando



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

que la aplicación de la vacuna deberá contar con una antigüedad de por lo menos 10 días, previo al ingreso al área protegida.

2. Para el caso de las Áreas protegidas que tienen manejo de servicios ecoturísticos dentro de los PNNC, prestado en acuerdo con contrato o convenio firmado con la entidad, cada tercero deberá exigir la presentación del mencionado carné, como acción de apoyo al cumplimiento de lo estipulado en la presente circular.

**Nota.** El personal de Parques Nacionales Naturales aplicará las medidas y protocolos dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los Planes de Contingencia correspondientes de Gestión del riesgo de cada área protegida.

3. Las personas que se hayan vacunado pero que no cuenten con carné ni aparezcan registrados en el PAI WEB (<https://mivacuna.sispro.gov.co/MiVacuna/>), deberán suscribir declaración en la que hagan constar su antecedente vacunal, asumiendo directamente la responsabilidad por eventual contagio para sí mismo y para terceros. Parques Nacionales Naturales de Colombia no realiza el trámite de expedición de ningún certificado asociado a la vacuna. Solo recibe el mismo como comprobante de contar con la misma.

**Nota.** El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de los formatos requeridos para hacer efectiva las declaraciones.

4. Dada la obligación de apoyar la vigilancia epidemiológica tanto en humanos como primates no humanos, los Directores Territoriales y los Jefes de las Áreas Protegidas deberán realizar la articulación con las secretarías de salud municipales y departamentales, así como con las Corporaciones Autónomas Regionales. En el caso puntual de primates no humanos, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas junto con la Oficina de Gestión de Riesgo definirán los lineamientos pertinentes para la vigilancia epidemiológica al interior de la entidad.
5. Si se presentan modificaciones, ajustes o alcances a los términos, condiciones o vigencia de la Resolución No. 00000691 del 16 de abril de 2025 u otro instrumento relacionado, estas serán comunicadas a los Directores Territoriales y Jefes de Áreas Protegidas mediante correo electrónico institucional para su cumplimiento.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

6. Estas medidas se mantendrán vigentes hasta que hayan transcurrido al menos ocho semanas epidemiológicas sin casos humanos ni epizootias o si antes de este periodo se expide un nuevo comunicado del Ministerio de Salud y Protección Social en el que suspenda las medidas de prevención y control del virus de la fiebre amarilla.

  
**LUISZ OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA**  
Director General

Elaboró: Eduardo Chilito Paredes – Juan Sebastián Garzón A. – Alejandro Rojas - Iván Pinto

Revisó: Manuel Ávila Olarte – Jefe Oficina Asesora Jurídica

MANUEL DUGLAS  
RAUL AVILA OLARTE  
Firmado digitalmente  
por MANUEL DUGLAS  
RAUL AVILA OLARTE

Aprobó: Gipsy Vivian Arenas – Oficina de Gestión del Riesgo *Gipsy Arenas H*

Aprobó: Julia Astrid del Castillo Sabogal - Subdirectora Administrativa y Financiera *J. Astrid del Castillo*

Aprobó: Marta Cecilia Díaz Leguizamón – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas *Marta Cecilia Díaz*

Aprobó: Jorge Alonso Cano Restrepo – Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales *Jorge Alonso Cano*